



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI001/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. BLANCA LORENA SCHOBERT LIZÁRRAGA.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. Con fecha 05 de noviembre de 2010, la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02502, misma que se cita a continuación:

“Solicito se me informe cuántos militantes ha tenido el PRI, el PRD y el PAN a nivel nacional, y en el estado de Sinaloa. En los últimos 20 años.” (Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al momento de entregar su padrón de militantes, no mencionaron el número específico de afiliados con el que contaban a ese momento, por lo que se carece de datos en el sentido que requiere la interesada.

Sin embargo, esta dirección, en apego al principio de máxima publicidad, informa a la solicitante que los padrones de militantes de los citados partidos constan en un disco compacto, el cual se pone a su disposición para efectos de su replicación en términos de lo señalado por el diverso 29, párrafo 3 del propio ordenamiento.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del reglamento de la materia, le comento que al día de hoy el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a este instituto su padrón de afiliados.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 23 de noviembre de 2010, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 7 de diciembre de 2010, el Comité de Información en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI613/2010, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente

**“PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de la solicitante que bajo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la información aludida en el considerando 6 de la presente resolución, previo pago de la correspondiente cuota de recuperación.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la solicitud de información presentada por la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, referente a cuantos militantes han tenido los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a nivel nacional y en el Estado de Sinaloa, en los últimos 20 años, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto de que dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia desahoguen el curso de manera fundada y motivada.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.”

- VI. Con fecha 8 de diciembre de 2010, en cumplimiento a la resolución CI613/2010, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, requirió mediante oficios números UE/PP/0991/10, UE/PP/0992/10 y UE/PP/993/10 a la Lic. Dora María Trajo Álvarez, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Acción Nacional, a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional y a la Lic. Alfa Eliana González Magallanes,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Enlace Propietario de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia identificada con el número de folio UE/10/02502, siendo el término para que clasificaran o declararan la inexistencia de la información, el 15 de diciembre del presente año.

- VII. Con fecha 15 de diciembre de 2010, se recibió el oficio número TSP-PRD/107/2010 emitido por el Enlace Suplente de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“En atención a su alfanumérico UE/PP/0993/10 de fecha 8 de diciembre de 2010 en el cual nos notifica la “Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Clasificación realizada por los Órganos Responsables en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública formulada por la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga”, identificada con el número CI613/2010, en la que se determinó:

#### RESUELVE

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la solicitud de información presentada por la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, referente a cuantos militantes han tenido los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a nivel nacional y en el Estado de Sinaloa, en los últimos 20 años, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto de que dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia desahoguen el recurso de manera fundada y motivada.

En la especie, la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEZ-IFE, identificada con el número de folio UE/10/02502, solicitó:

“...se me informe cuantos militantes han tenido el PRI, el PRD, y el PAN a nivel nacional y en el estado de Sinaloa. En los últimos 20 años”

En cumplimiento al resolutivo Tercero del fallo identificado con el número CI613/2010, se informa a esa Unidad de Enlace a su digno cargo que, en archivos de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, solo se cuenta con un Padrón histórico acumulado del año 1989 al 2010, el cual, consta de 6,968,294 militantes inscritos a nivel nacional y por lo que respecta al estado de Sinaloa, existen 70,537.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante." (Sic)

VIII. Con fecha 16 de diciembre de 2010, a través de correo electrónico se recibió, en las oficinas de la Unidad de Enlace, el oficio número ETAIP/151210/0469 emitido por la Secretaría de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

"En atención a su oficio UE/PP/0992/10 de fecha 8 de diciembre de 2010, por el cual, en cumplimiento a la resolución CI613/2010, emitida por el Comité de Información, turna a este Instituto Político la solicitud de información identificada con número de folio UE/10/02502 en el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, interpuesta por el C. Blanca Lorena Shobert Lizárraga, por el cual solicita lo siguiente:

"Solicito se me informe cuantos militantes han tenido el PRI, el PRD, y el PAN a nivel nacional, y en el estado de Sinaloa. En los últimos 20 años"

Sobre el particular comunico a usted que en respuesta a la solicitud formulada por esta Secretaría a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se recibió en esta fecha oficio cuya copia se anexa al presente, girado por la Lic. Ana Bertha Silva Solórzano, Coordinadora Nacional del Registro partidario, mediante el cual informa que "... nuestro padrón se encuentra en proceso de revisión y sujeto a una serie de actividades de sistematización coordinadas con los Comités Directivos Estatales, así como con los Sectores y Organizaciones que conforman nuestro Instituto político, no lo tenemos procesado con cortes históricos o casuísticos por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información; una vez que concluya este proceso podremos estar en condiciones de proporcionar la solicitud de información." (Sic)

#### **Oficio Comité Ejecutivo Nacional**

"Por instrucciones del Lic. Arnoldo Ochoa González Secretario de Organización del CEN del PRI, en relación a su atento oficio No. ETAIP/091210/0463 que atiende la solicitud de la C. Blanca Lorena Schobert Rodríguez que formula al Instituto Federal Electoral solicitando el Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional, así como de la entidad de Sinaloa.

Me permito informarle a Usted que con motivo de la obligación de los partidos políticos de contar con su padrón de militantes actualizado apoyando en las exigencias que el propio Instituto Federal Electoral impone en el reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública, nuestro padrón se encuentra en proceso de revisión y sujeto a una serie de actividades de sistematización coordinadas con los Comités Directivos Estatales, así como con los Sectores y Organizaciones que conforman nuestro Instituto, no lo tenemos procesado con cortes históricos o casuísticos por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información; una vez que concluya este proceso podremos estar en condiciones de proporcionar la información solicitada." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IX. Con fecha 20 de diciembre de 2010, mediante los oficios UE/PP/1029/10, y UE/PP/1032/10, la Unidad de Enlace, notificó a través de correo electrónico, a la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, la respuesta emitida por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, citada en el antecedentes VII y VIII.
- X. Con fecha 21 de diciembre de 2010, se recibió el oficio número RPAN/1202/2010, mediante correo electrónico, emitido por el Enlace Propietario de Transparencia del Partido Acción Nacional, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“Me refiero a su oficio UE/PP/0991/10 de fecha 08 de diciembre de 2010, por virtud del cual hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional la solicitud de información con número de folio UE/10/02502 suscrita por la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, mediante la cual solicita:

“Solicito se me informe cuántos militantes ha tenido el PRI, el PRD y el PAN a nivel nacional y en el estado de Sinaloa. En los últimos 20 años.” **(Sic)**

Al respecto me permito informarle que el Partido Acción Nacional no cuenta con la información solicitada en el periodo requerido, solamente se tiene una base de datos que data de 10 años atrás. En este sentido, me permito poner a su disposición dos cuadros, uno para los miembros activos y otro en relación con los adherentes, remitidos por parte del Registro Nacional de Miembros, sin embargo no omito manifestarle que la información solicitada también se encuentra disponible en la página de internet del partido, en el apartado del Registro Nacional de Miembros que se encuentra en la parte inferior izquierda de la página principal, una vez que haya ingresado al vínculo deberá darle continuar a la página, y podrá consultar la militancia en cifras ya sea de manera nacional o por entidad federativa, o bien podrá ingresar siguiendo el vínculo:

<http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/index.aspx>” **(Sic)**

- XI. Con fecha 06 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a través del oficio UE/PP/0009/11, hizo del conocimiento a la solicitante que en virtud de que el Partido Acción Nacional, ha emitido una declaratoria de inexistencia respecto a parte de la información solicitada, se turnará el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.



## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)”
3. Que con relación a la clasificación formulada por los institutos políticos el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

obligación de verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.

5. Que el Partido Acción Nacional, hace del conocimiento de la ciudadana que es información pública la relativa al número de miembros activos y adherentes a nivel nacional y de la entidad federativa de Sinaloa correspondiente a los años de 2000 al 2010, misma que se encuentra contenida en dos fojas simples.

De igual forma se le hace saber a la ciudadana que, podrá consultarse en la página electrónica del Instituto Político Nacional, información acerca del Registro Nacional de Miembros, siendo la ruta específica:

<http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/indez.aspx>

6. Que el Partido Acción Nacional manifestó que, la información relativa al número de sus militantes que tuvo durante el período comprendido entre los años 1990 a 1999, es inexistente en sus archivos, ya que, solamente cuentan con una base de datos con el número de sus militantes de los años de 2000 al 2010.

Considerando la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone el Reglamento de la materia, este Órgano Colegiado estima adecuada la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político Acción Nacional relativa al número de sus militantes a nivel nacional y en la entidad federativa de Sinaloa durante el período comprendido entre los años de 1990 a 1999, ya que al no existir ningún registro o documento del cual se pueda desprender esta parte de la información requerida, resulta evidente su inexistencia, ya que materialmente no fue generada.

En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta **innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este órgano colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, manifestada por el Partido Acción Nacional.

7. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, citado en el antecedente VIII por lo que únicamente se le requiere, a que, una vez que concluya el proceso de revisión y sistematización de su padrón, se le haga llegar de manera directa al ciudadano, la información solicitada, y una vez realizado lo anterior se le haga del conocimiento a la Unidad de Enlace a fin de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Que este Comité de Información no pasa desapercibido la declaratoria de inexistencia extemporánea hecha por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, sin embargo, se estima, que no fue vulnerado el derecho a la información, por lo que únicamente se le exhorta, a que, en lo sucesivo, clasifique o declare la información en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los; artículos 18, párrafo 1, fracción II, 61, párrafos 2, 3 y 4 y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se pone a disposición de la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga la información relativa al número de sus militantes a nivel nacional y en la entidad federativa de Sinaloa durante el período comprendido entre los años de 2000 al 2010; en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace de la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga que en la página de internet del Partido Acción Nacional, podrá consultar información acerca de su Registro Nacional de Miembros, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Acción Nacional con relación al número de sus militantes a nivel nacional y en la entidad federativa de Sinaloa durante el período comprendido entre los años de 1990 a 1999, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se le requiera al Partido Revolucionario Institucional que, una vez que concluya el proceso de revisión y sistematización de su padrón, se le haga llegar de manera directa al ciudadano, la información solicitada a fin de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

**QUINTO -**Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se le notifique a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional que, en lo subsecuente declaren o clasifiquen la información en los términos establecidos por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de manera fundada y motivada de conformidad con lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

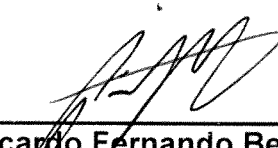


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEXTO.**-Se hace del conocimiento de la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

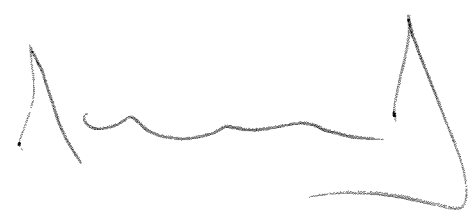
**NOTIFÍQUESE** a la C. Blanca Lorena Schobert Lizárraga, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de enero de 2011.



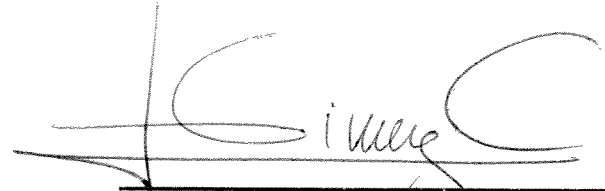
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



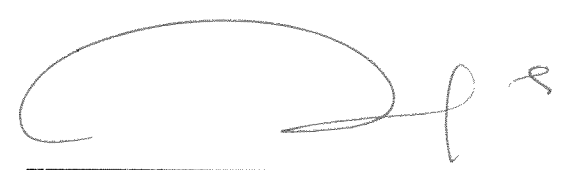
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información